



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

FGR 15670/2025

Neuquén, 27 de octubre de 2025.

Proveyendo el escrito digital presentado de conformidad con lo dispuesto por el art. 11 de la Acordada 4/2020 de la CSJN, en el marco del punto 2 de la Acordada 12/2020 CSJN: Téngase a **K. G. S. E.** por presentada, por parte y con patrocinio letrado.

Habiendo sido ya validado el domicilio electrónico denunciado por la letrada (en el marco del protocolo aprobado por la Acordada 12/2020 para el ingreso de demandas por la web), téngase por constituido el domicilio electrónico de la parte actora y de la letrada en el indicado por esta última.

Respecto del domicilio legal constituido a fin de notificar en él las resoluciones que el tribunal estime pertinente comunicar en soporte papel bajo la modalidad prevista por los arts. 135 y 136 del CPCCN (conforme las facultades que contempla la Ac. 36/13 CSJN), toda vez que la parte ha denunciado uno ubicado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (fuera del radio del Tribunal), intímasele a denunciar uno que se ubique dentro del radio del Tribunal en el plazo de dos días y bajo apercibimiento de notificar por ministerio de ley las resoluciones que el tribunal considere pertinente comunicar en soporte papel.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Para resolver sobre la admisibilidad de la acción y eventualmente, sobre la medida cautelar requerida en estos autos caratulados: “**S. E., K. G. c/ ASOCIACION MUTUAL SANCOR SALUD s/ AMPARO CONTRA ACTOS DE PARTICULARES**” (Expte. N° FGR 15670/2025); comparece K. G. S. E. a interponer acción de amparo contra la Asociación Mutual Sancor Salud (Sancor Salud), a los fines de que se ordene a la demandada que restituya su afiliación en el plan SANCOR 3000 en carácter de beneficiaria obligatoria y ~~desregulada por monotributo, dentro del grupo familiar primario del titular, su~~ pareja conviviente J.G.A.G. D.N.I. ... dejando sin efecto la pretensión de



cobro de una cuota diferencial en concepto de supuestas enfermedades preexistentes de conformidad con lo establecido por las Leyes N° 26.682 y su Decreto Reglamentario 1993/2011.

Peticiona una medida cautelar con idéntico objeto.

Relata que tiene 31 años y que reside en la ciudad de Neuquén junto a su pareja, J.G.A.G., con quien mantiene una relación de convivencia desde el 25/6/2018.

Indica que en abril del corriente año decidieron consultar cotizaciones con Sancor Salud con la intención de afiliarse, derivando para ello aportes de su monotributo.

Señala que concretaron su afiliación con la demandada al plan SANCOR 3000 a principios del mes de junio de 2025, emitiéndose el 1/8/2025 la correspondiente factura al grupo familiar, siendo su pareja la titular del servicio.

Expone que al suscribir el contrato de afiliación (en el mes de mayo del corriente año), no presentaba ningún síntoma que le permitiera sospechar que se encontraba en estado de gravidez, anoticiándose el 11/6/2025 que estaba cursando un embarazo.

Destaca que al 1/7/2025 su obstetra le indicó que estaba de aproximadamente 10 semanas de gestación por lo que al firmar la declaración jurada de ingreso a la mutual se encontraba de 3 o 4 semanas, etapa en la cual, afirma, una mujer no presenta síntomas evidentes de embarazo. Concluye entonces que le resultaba absolutamente imposible declarar un estado que desconocía.

Explica que el 12/8/2025 recibió una carta documento por medio de la cual la demandada le informaba que rescindían su afiliación por supuesta “reticencia y mala fe” alegando para ello que el embarazo constituía una enfermedad preexistente no declarada por lo que para poder continuar la

afiliación dentro del grupo familiar primario de su conviviente debía abonar





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

una cuota diferencial, ascendiendo la misma a la suma de \$1.121.762 a lo que debía adicionarse el valor de la cuota de \$280.000 que ya venían abonando.

Refiere entonces que el 15/8/2025 intimó extrajudicialmente a la demandada a cesar en su conducta, sin obtener respuesta.

Cita jurisprudencia, funda su derecho y ofrece prueba.

2) Sentado lo expuesto, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 337 del CPCyC, los jueces pueden verificar si la demanda cumple con los recaudos de fundabilidad que la hagan proponible, antes de darle curso. Razones de economía procesal así lo exigen.

En este sentido, es menester recordar que la norma citada faculta a los jueces a *“rechazar de oficio las demandas que no se ajusten a las reglas establecidas”* en los artículos anteriores -entendiéndose por tales las que fijan los presupuestos procesales-, pero *“una corriente doctrinaria y jurisprudencial considera posible que el juez tampoco dé curso a la demanda cuando en forma manifiesta no se cumplan las condiciones necesarias para obtener una sentencia favorable”*. (Roland Arazi y Jorge A. Rojas, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Tomo II, pág.154 y siguientes). Ello, por cuanto *“es contrario a un elemental principio de economía procesal un largo proceso cuando, desde el comienzo, se advierte que la pretensión será irremediabilmente rechazada”* (autores y obra citada).

Es así que *“Cuando surge en forma manifiesta que la pretensión carece de tutela jurídica...el juez debe rechazar de oficio la demanda a fin de evitar un dispendio tan inútil como vicioso de la actividad jurisdiccional. Sería el caso típico de ‘improponibilidad objetiva’ ...”*, aun cuando como lo señalan los autores nombrados, la facultad debe ser ejercida con suma prudencia. *“Tiene que ser muy nítida la falta de encastre jurídico de la postulación para que los magistrados hagan uso del remedio referido”*.



En favor de la aplicación de esta facultad ante supuestos en que no se cumplen los presupuestos de fundabilidad de la pretensión se expiden Areal y Fenochietto en su “Manual”, Tomo II, pág. 77 y 115 y Santiago Fassi en su Código, Tomo I, pág. 581, citados ambos por Daniel Truffat y Gustavo Naveira en “Plata perdida o tiempo perdido?”, ED-15/9/03.

El Juzgado Federal de General Roca utilizó dicha herramienta procesal para rechazar in límine una demanda que se juzgó subjetivamente improponible (por falta de legitimación activa) en **"MUNICIPALIDAD DE VILLA REGINA C/ CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. S/ AMPARO"**, Expte. N° 1523, Folio 129, Año 1996, resolución del 25/10/96).

También el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia del Neuquén acudió al instituto para rechazar in límine la demanda en “Palma, Zulma Nancy c. Municipalidad de Centenario” (20/04/2009 • LLPatagonia 2009 (agosto), 974 • AR/JUR/14526/2009). Se trataba aquí de una demanda por despido fundada en institutos propios del derecho laboral que no se compadecían con las normas de derecho público aplicables.

Y la misma Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró improponible una demanda en ocasión de conocer en una contienda positiva de competencia trabada entre el Juzgado Federal N° 2 de Mendoza y la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, en “Ami Cable Holding LDT y otros s/ incidente” del 25/02/2014 (Publicado en: DJ 07/05/2014 , 29 • ED 14/05/2014, 4, Cita online: AR/JUR/285/2014), para luego anular todo lo actuado por el Juez Federal de Mendoza, fundado en la falta de legitimación activa de la empresa demandante.

Por su lado, la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Isidro, sala I, por su lado, se encargó de destacar, en “Dappiano, Adrián L.” (16/08/1990 • DJ 1991-1 , 195 • AR/JUR/2201/1990) que *“La consideración de los supuestos en que la demanda...aparece como objetiva,*

manifiesta o evidentemente improponible, puede llevarse a cabo aun "in





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

limine litis", no obstante que, en general, el examen de la improcedencia sustancial deba declararse sólo en casos en que la falta de fundabilidad de la pretensión se vincula con una vulneración grosera del orden jurídico, a punto tal que patentizan la inutilidad de dar curso a la demanda que las contiene, ya que se tiene la certeza absoluta de que, al momento de decidir en definitiva, no podrá haber más solución que su irremediable fracaso."

Y tal es justamente la situación que nos ocupa.

En efecto, sabido es que "...La carencia de legitimación procesal se configura cuando una de las partes no es titular de la relación jurídica sustancial en que se sustenta la pretensión, con prescindencia de que ésta tenga o no fundamento..." (CSJN, 1989/11/07, Ruiz, Mirtha E. y otro c. Provincia de Buenos Aires, LA LEY, 1990-C, 430); o sea que "...La falta de legitimación para obrar procede siempre que el actor o el demandado no sean las personas especialmente habilitadas para asumir tales calidades, con referencia a la materia concreta sobre la que versa el proceso..." (CNCiv., Sala A, 1991/12/19, Doyharzabal, Patricia M. c. Río Granco S. A., LA LEY, 1992-C, 71 - DJ, 1992-2-68.).

En nuestro caso, tenemos que según surgiría de las credenciales acompañadas (pág. 11/12 del PDF denominado "DOCUMENTAL"), tanto el Sr. J.G.A.G. como su conviviente, la Sra. S. E. K. -aquí actora- se encontrarían afiliados a la demandada.

Ahora bien: según fuera alegado por la actora y según se desprendería de la factura acompañada en la pág. 9 del mismo PDF, el destinatario de la facturación y contratante del servicio resultaría ser el Sr. J.G.A.G.. La Sra. S. E. solamente resultaría tercera beneficiaria del contrato de afiliación directa celebrado por el Sr. A.G., como integrante de su grupo familiar.



En este contexto, el titular contratante, en los términos del art. 14 de la ley 26.682, es el conviviente de la actora y no la propia actora, por lo que se advierte, en este estado preliminar del proceso, que la Sra. S. E. carecería de legitimación para demandar a la entidad accionada por aspectos atinentes al desarrollo del vínculo contractual mantenido con su pareja.

Su legitimación quedaría reducida, en el mejor de los casos y eventualmente en el ámbito del art. 1 in fine de la ley 24.240 y 1092 CCC, al reclamo de las prestaciones médico asistenciales, una vez determinada su condición de afiliada, en los términos del art. 14 de la ley 26.682: es decir, las prestaciones médico asistenciales que integra el plan prestacional adeudado por la empresa de medicina prepaga.

Pero la actora -como tercera adherente al contrato, sin ser parte de dicha relación contractual sino una mera beneficiaria del mismo- no ostenta legitimación para discutir la vigencia del contrato ni sus condiciones. Una solución diferente, que habilite a cualquier tercero integrante del grupo familiar a discutir los términos del contrato, no sólo posicionaría a un beneficiario tercero en el rol de parte contratante, sino que pondría en riesgo los términos y condiciones especialmente pautadas entre los verdaderos contratantes, en infracción a la regla del art. 1021 del CCC en el marco de lo dispuesto por sus arts. 959 y 1022.

Es que el diseño normativo del sistema de medicina prepaga prevé, por un lado, un sujeto contratante (en nuestro caso, el Sr. A.G.) quien resulta **afiliado titular** del servicio y que, como parte del contrato, tiene legitimación para discutir el tipo de plan prestacional, el precio y la vigencia del mismo -ello, en los términos de la normativa vigente-. Por otro lado, la normativa prevé afiliados no titulares, es decir, que no integran el contrato como parte sino como meros beneficiarios, que pueden reclamar las prestaciones adeudadas (art. 1027 CCC) pero no las condiciones del contrato.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

La reglamentación al art. 14 dispuesta por el Decreto 1993/2011 establece, en efecto, que *“Los sujetos mencionados en los incisos a) y b) del artículo 14 de la Ley N°26.682 ingresan al sistema en calidad de beneficiarios no titulares. Las entidades comprendidas en el artículo 1° de la Ley quedan obligadas a admitir la afiliación de los beneficiarios contemplados en los incisos a) y b) junto con la del beneficiario titular, de conformidad con esta reglamentación”*.

Es decir que estos terceros no integran el contrato en sí mismo, pero sí ingresan al sistema de prestaciones como beneficiarios, resultado por lo tanto acreedores del plan prestacional que ha contratado el titular. De allí que su legitimación, como beneficiarios terceros, se limita a las acreencias que tienen como usuarios del sistema, pero no se extiende al contenido o a los términos del contrato que otra persona ha celebrado.

Lo que aquí pretende la actora es, precisamente, discutir la facultad de resolución prevista por el art. 9 de la ley 26.682, es decir: una cuestión relativa a la vigencia de un contrato que **no ha celebrado la actora**, o sea, una relación jurídica de la no resulta ser titular.

Ello permitiría concluir que la actora -adherente al servicio- no gozaría de legitimación activa para cuestionar la rescisión, puesto que no resulta parte de la relación de consumo como contratante, sino como beneficiaria equiparada. Y en tal condición, no se encontraría habilitada para objetar decisiones atinentes a la vigencia en sí del contrato.

La Alzada recordó en **“SIGNORE, IGNACIO LUCIANO Y OTROS C/ INSSJP -PAMI- S/ AMPARO LEY 16.986”** (FGR 10719/2017/CA1, del 26/6/2020) que Palacio y Alvarado Velloso explican en “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación” (t.7 pág.356, ed. Rubinzal-Culzoni) que *“la legitimación configura uno de los presupuestos básicos del ejercicio de la función judicial, su ausencia puede ser declarada de oficio”*.



Ello por cuanto “*el examen de la calidad o legitimación para obrar es resorte y función investigadora de oficio del juez al momento de dictar sentencia dado que la calidad de titular del derecho del actor o la calidad de obligado del demandado es necesaria para la validez del pronunciamiento, nada de lo cual infringe el principio procesal de congruencia*”.

Conforme lo expuesto, la demanda será rechazada al considerársela improponible, por ausencia de legitimación activa de la actora, quien peticiona su reafiliación como integrante del grupo familiar primario del titular de la mutual dejando sin efecto el pretendido cobro de una cuota diferencial en concepto de supuestas enfermedades preexistentes de conformidad con lo establecido por las leyes N° 26.682 y su Decreto Reglamentario 1993/2011.

Todo lo expuesto conduce a declarar en esta instancia improponible la demanda, lo que provocará el rechazo *in limine* de la acción, tornándose innecesario el tratamiento de la procedencia de la cautelar pretendida en el escrito inicial.

Se entiende además que la solución que se propone evitará a la actora transitar un proceso –con las demoras que ello implica- que no le brindará la satisfacción de las necesidades que requiere cubrir y por las cuales acciona.

3) Para resolver sobre las costas, estimo imprescindible advertir que el fracaso de la acción incoada es producto de un inadecuado consejo jurídico, que llevó a la actora a promover un proceso para el cual no cuenta con legitimación activa, siendo tal el motivo por el cual la demanda se declara improponible.

En este sentido, es relevante recordar que el letrado es quien tiene la dirección técnica y jurídica del juicio y se lo contrata, precisamente, por sus conocimientos profesionales en la materia, depositándole la confianza.

Fecha de firma: 27/10/2025

Firmado por: MARIA CAROLINA PANDO EL JUEZ FEDERAL

Así entonces, no puede imponerse a la parte, profana en el tema y parte débil



#40544338#477895086#20251027171532516



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

de la relación, el pago de los honorarios generados infructuosamente por el inútil despliegue jurisdiccional que significó el ejercicio de esta acción. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala H, “Herrera, Gloria Alejandra c. C., S.”, 04/02/2009, Publicado en: RCyS 2009-VI , 161, Cita online: AR/JUR/495/2009).

En este sentido, el art. 52 del CPCyC establece que cuando el juez declare que las costas fueron causadas por la exclusiva culpa o negligencia del mandatario, éste deberá abonar a su poderdante las mismas, obligación que podrá imponerse solidariamente al letrado patrocinante.

Así, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F decidió en “A., A. L. y A., M. G. y otros” (31/10/1995 • LA LEY 1996-C , 771 • AR/JUR/3818/1995) que *“Cuando la defensa se realiza con manifiesta ligereza, los gastos generados por dicha actitud deben recaer sobre el apoderado o el letrado”*. Reafirmó allí el criterio sentado en “Consortio de Propietarios Moisés Lebensohn 339 c. Jorge, Antonio” (17/09/1991 • LA LEY 1992-A , 82 • DJ 1992-1 , 506 • AR/JUR/582/1991), ocasión en la que sostuvo que *“Cuando un proceso se inicia con un marcado y notorio desconocimiento del derecho, el principal responsable de ese dispendio jurisdiccional es el profesional que patrocina al accionante y debe responder solidariamente con éste, en el pago de las costas.”*

De igual modo, la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, sala A sostuvo en “Koziarczuk, Alejandro c. ENTel. y/u otra” (26/05/1995 • LLC 1996 , 697 • AR/JUR/2674/1995) que *“Toda vez que la labor profesional de los apoderados de la parte actora adolece de errores jurídicos de imposible excusación presentando deficiencias conceptuales de las reglas sustantivas y procesales que rigen los pleitos, al dilatar sin justificación el desistimiento formulado, invocando su deseo de no quedar comprendido en*

una normativa, vigente al tiempo de interposición de la demanda,

Fecha de firma: 27/10/2025

Firmado por: MARIA CAROLINA PANDOLFI, JUEZ FEDERAL



#40544338#477895086#20251027171532516

corresponde su condenación solidaria en costas. Ello, puesto que la normativa procesal obviamente indispensable y jurídicamente valiosa, no se reduce a una mera técnica de organización formal de los procesos, sino que en su ámbito específico, tiene como finalidad y objetivo ordenar adecuadamente el ejercicio de los derechos en aras de lograr la concreción del valor justicia y salvaguardar la garantía de defensa en juicio.”

Entiendo procedente entonces en el caso declarar la exclusiva negligencia de la patrocinante de la actora en la generación de las costas de este proceso e imponerle entonces su pago.

Las únicas devengadas son la tasa judicial y los honorarios de aquella.

Así, estimo que la tasa judicial deberá ser abonada por la profesional que asistió a la actora, sin que corresponda entonces regular sus emolumentos, pues la obligación queda cancelada por confusión –al resultar acreedora y deudora de la misma obligación (arts. 931 y 835 inc. c) del CCCN–

Por lo expuesto,

RESUELVO: 1) DECLARAR IMPROPONIBLE la demanda interpuesta por K. G. S. E. contra la Asociación Mutual Sancor Salud (Sancor Salud), a los fines de que se ordene a la demandada que restituya su afiliación en el plan SANCOR 3000 en carácter de beneficiaria del grupo familiar primario su conviviente, dejando sin efecto la pretensión de cobro de una cuota diferencial en concepto de supuestas enfermedades preexistentes de conformidad con lo establecido por las Leyes N° 26.682 y su Decreto Reglamentario 1993/2011, y en consecuencia, rechazarla in límine.

2) Declarar la exclusiva culpa de la patrocinante e imponerle en consecuencia las costas del proceso a la letrada Fiorella Bianchi (art. 52 del CPCyC). Entendiendo extinguido por confusión el crédito arancelario, no se





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

3) Fíjase la tasa judicial en la suma de \$4.700, que deberá abonar la Dra. Fiorella Bianchi en el plazo de cinco días de quedar firme la presente, bajo el apercibimiento previsto por el art. 11 de la ley 23.898.

Regístrese y notifíquese. Comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la CSJN (Acordada 10/2025 CSJN).

MARÍA CAROLINA PANDOLFI
JUEZ FEDERAL

